



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso.
Queda para proveer. **Buga Valle, abril 29 de 2024.**

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario.-

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: FANNY MAYERLY CARDONA BALCAZAR/CC.1.115.072.104.
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2024-00094-00
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0945

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **FANNY MAYERLY CARDONA BALCAZAR**, allega solicitud con manifestación jurada informando al despacho no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso, y que, de hacerlo, incurrirían en menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Establece el artículo **151 del C.G. del P. PROCEDENCIA.** *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Ahora dispone esta misma norma en el segundo del artículo 152 ibídem. **OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.***“(…) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

Por último, el artículo 154 ibídem. establece que *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta”.*

Ahora bien, el Despacho atemperándose a lo expresado por el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Pag-. 418. que dice *“...su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba sumaria de ninguna índole para la decisión favorable”.*



Igualmente manifiesta que el principio de los asociados ante la Ley contemplado en el art. 13 de la Constitución Nacional y desarrollado en diversas disposiciones procesales, igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es de nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia y, como muy bien lo ha puntualizado el Consejo de Estado:

“evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargos de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Lo anterior permite al despacho conforme a la expresión jurada y realizada por La señora FANNY MAYERLY CARDONA BALCAZAR, que la misma cumple con los requisitos para la concesión del beneficio de amparo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora FANNY MAYERLY CARDONA BALCAZAR** identificada con cedula de ciudadanía No.1.115.072.104, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,
- 2.- EXIMIR, a la señora FANNY MAYERLY CARDONA BALCAZAR** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, que pretende emprender.
- 3.- DESIGNAR al abogado CARLOS ARCESIO BENITEZ BERNAL, con T.P. No. 233.499 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora FANNY MAYERLY CARDONA BALCAZAR, para llevar proceso Sucesión, que vaya a tramitar (Inciso tercero del artículo 154 del C.G. del P).**
- 4.- NOTIFIQUESE la designación en debida forma informándole de su obligatoria aceptación a la dirección electrónica asistenciajuridica087@gmail.com.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboro Alba Mónica


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA - VALLE DEL CAUCA. Hoy 09 DE MAYO DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 054.  JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA Secretario
--

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ab5b1efab17232baefe6773b9f156fb592b37b4a66cf07bb43f00dd933636d**

Documento generado en 08/05/2024 06:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>